



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° S01:0107911/03 (OPI N° 71) LG/SA
Opinión Consultiva N°

BUENOS AIRES, 2 JUL 2003

Se presenta ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el Dr. Francisco M. Sguera, en su carácter de apoderado de BANCO BANSUD S.A., a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

El consultante informa que en la actualidad se ha encarado el proceso legal de fusión entre BANCO BANSUD S.A. (en adelante "BANSUD") y BANCO MACRO S.A. (en adelante "MACRO").

El consultante expresa que en el año 2001, MACRO adquirió al BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A. el 59,58% del capital social y el 76,17% de los votos de BANSUD.

Asimismo, el presentante manifiesta que en el año 2002 se llevó a cabo una transferencia de pasivos privilegiados del SCOTIABANK QUILMES S.A. (en adelante "SCOTIABANK") y certificados de participación sobre el fideicomiso creado con los activos de dicha entidad financiera por parte de BANSUD y BANCO COMAFI S.A. (en adelante "COMAFI").

Por último, el consultante informa que se ha presentado la documentación e información pertinente ante el Banco Central de la República Argentina, quien ha requerido que esta Comisión Nacional emita su opinión respecto de la necesidad de que la operación traída a consulta sea notificada conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Corresponde que en esta instancia esta Comisión Nacional se expida sobre la consulta planteada en las presentes actuaciones.

La operación de concentración económica por la cual MACRO adquirió a BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A. el 59,58% del capital social y 76,17% de los votos de BANSUD, tomando el control del mismo, fue notificada en tiempo y forma a esta Comisión Nacional. Dicha operación tramitó bajo el Expediente N° 064-019903/01 (Conc. N° 366) del Registro del Ex Ministerio de Economía y fue autorizada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156 por Resolución de la Ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor de fecha 4 de enero de 2002, quien

6
Aut



siguió la recomendación efectuada por esta Comisión Nacional en el Dictamen N° 302 de fecha 4 de enero de 2002.

Por su parte, la operación de concentración económica por la cual BANSUD y COMAFI adquirieron pasivos privilegiados del SCOTIABANK y recibieron certificados de participación sobre el fideicomiso creado por SCOTIABANK fue notificada en tiempo y forma ante esta Comisión Nacional. Dicha concentración tramitó bajo el Expediente N° S01:0251409/02 (Conc. N° 386) del Registro del Ex Ministerio de la Producción, y fue autorizada con fecha 15 de noviembre de 2002 mediante Resolución Ex SCDyDC N° 51, siguiendo la recomendación efectuada por esta Comisión Nacional en el Dictamen N° 330.

Esta Comisión Nacional ha establecido a través de numerosas opiniones consultivas que el artículo 6 de la Ley N° 25.156 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir, los actos objeto de notificación obligatoria siempre implican alguna forma de toma de control -sea de iure o de facto- de una, varias empresas o de sus activos. (Opinión Consultiva N° 6).

En el caso bajo consulta, y en los términos en que ha sido planteado, no existe una toma de control en los términos de la Ley N° 25.156, toda vez que la fusión se producirá entre dos Bancos que forman parte del mismo grupo económico, importando la misma sólo una reorganización societaria.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente no encuadra en el artículo 6° de la Ley N° 25.156, y por lo tanto no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 8° del mismo cuerpo legal.

No obstante ello, esta Comisión hace saber al presentante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en el escrito que obra a fs.2/3 del Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Int

Lucas Groomán
LUCAS GROOMÁN
 VOCAL

Mauricio Butera
Lic. MAURICIO BUTERA
 VOCAL

NOTA DE SECRETARÍA: EL DR. ISMAEL MAÍZ NO EMITE OPINIÓN POR ENCONTRARSE CON LICENCIA MÉDICA. EL DR. EDUARDO MONTAMARINO EMITE OPINIÓN POR ENCONTRARSE EN MISIÓN OFICIAL I CONSERV...